



RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El Expediente N° 00 y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 22/08/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRAGRO Reg. Contable, específicamente el Rubro "Retenciones computables por operaciones gravadas", ejercicio fiscal 2018 de **NN**, para tal efecto le requirió que presente el ejemplar original de los comprobantes que respaldan las retenciones declaradas en el Form. 114 correspondiente al ejercicio fiscal 2018, documentación que no fue arrimada por el contribuyente fiscalizado.

La verificación cuenta como antecedente al Informe del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) DGFT N° 00/2019, según el cual dicha dependencia detectó inconsistencias entre lo declarado por el fiscalizado en el Formulario 114 del IRAGRO RC, campo 34 – RETENCIONES COMPUTABLES POR OPERACIONES GRAVADAS y las Retenciones practicadas por los Agentes de Información, por lo que el **DPO** recomendó la apertura de un proceso puntual.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 03/10/2019, los auditores de la **SET** constataron que **NN** declaró montos por retenciones de las que no fue sujeto, con el fin de reducir el monto del impuesto a favor del Fisco en el ejercicio fiscal 2018.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **SET** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), debido a que proporcionó a la Administración Tributaria datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados, suministró información inexacta sobre sus operaciones, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en los numerales 1, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley, e igualmente la presunción establecida en el núm. 12 del Art. 174 de la Ley, por la irregularidad en su DDJJ. En consecuencia, recomendaron aplicar una multa por Defraudación equivalente a 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultados del sumario administrativo; todo ello conforme al siguiente cuadro:

EJERCICIO FISCAL	OBLIGACIÓN FISCAL	MONTO IMPONIBLE AFECTADO	IMPUESTO AFECTADO	BASE PARA LA APLICACIÓN DE LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN (MONTO DE LA RETENCIÓN DECLARADA SIN RESPALDO DOCUMENTAL)
		A	B= A * 10%	C
2018	134 – IRAGRO REG. CONTABLE	32.250.000	3.225.000	11.400.000
TOTAL		32.250.000	3.225.000	11.400.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 11/11/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, notificada por cédula el 11/12/2019, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos

para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

En fecha 16/01/2020, mediante Formulario N° 00, **NN** presentó su descargo durante el periodo probatorio, y culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00 del 22/05/2020, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como todos los antecedentes fueron analizados por el **DSR1**, según se expone a continuación:

NN argumentó como defensa que hubo un error en el llenado del formulario 114 del IRGRO RC (refiriéndose a la DJ), en el que correspondía imputar el monto en la casilla de Anticipo de IRAGRO (82) y no en la casilla de Retenciones y percepciones computables por operaciones gravadas (84), de lo cual se percataron gracias a la Orden de Fiscalización; y que solicitó durante la fiscalización la autorización para rectificar el referido formulario.

Al respecto, el **DSR1** verificó que **NN** declaró en su DJ Original el monto correspondiente a "Anticipo del IRAGRO" en la casilla de "Retenciones y percepciones computables por operaciones gravadas", reduciendo de esa forma la base imponible del impuesto a ingresar a favor del Fisco, posteriormente y debido a trabajos iniciados por la **SET**, una vez advertido de ello, solicitó rectificar su DJ, y que esta no puede reputarse espontánea, debido a que fue motivada por un requerimiento de la **SET**, que el propio contribuyente ha reconocido y agradecido.

NN manifestó "Los pagos de Anticipo de IRAGRO figuran en el estado de cuenta corriente del contribuyente por lo que no podría interpretarse la intención de defraudación, justificando aún más que se ha tratado de un error en el llenado del formulario y que podría ser subsanado..." (sic).

Sobre el punto, y considerando lo manifestado por el sumariado en cuanto a que fue un error de campo, el **DSR1** procedió a verificar el monto de los anticipos ingresados y comprobó, según consulta realizada a través del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (SGTM), que el monto consignado por el contribuyente en la DJ no coincide con el valor real anticipado y que los auditores de la **SET** ya descontaron el anticipo pagado al momento de hacer la determinación, conforme al siguiente:

EJERCICIO FISCAL	RETENCIONES SIN RESPALDO DOCUMENTAL Campo 84, Rubro 5 del Formulario 114 Versión 2	ANTICIPOS IRAGRO PAGADOS S/VERIFICACIÓN DE LA AUDITORÍA	DIFERENCIA IMPUESTO AFECTADO
2018	11.400.000	8.175.000	3.225.000

***Cuadro 1 comparativo extraído del Informe Final de Auditoría N° 00.**

En ese sentido, y conforme al alcance del Art. 208 de la Ley, ésto no lo exime de su responsabilidad por las infracciones en que hubiere incurrido, y este hecho solo puede ser considerado como atenuante al momento de graduar la sanción, tal como lo establece el numeral 8) del Art. 175 de la Ley.

Por todo lo expuesto, el **DSR1** concluyó que **NN** infringió lo establecido por el Art. 207, inc. b) de la Ley, al declarar montos sin respaldo documental, así también los artículos 88 y 90 del Decreto N° 1031/2013 debido a que declaró "Retenciones y percepciones computables por operaciones gravadas" de las que no fue sujeto, reduciendo de esa forma la base imponible del impuesto a ingresar a favor del Fisco.

El **DSR1** recomendó que la base para la aplicación de la sanción se limite a la suma del tributo defraudado, que en esta situación es el monto no ingresado al Fisco. Esto tomando en cuenta que el IRAGRO grava las utilidades.

El **DSR1** señaló que la conducta de **NN** se adecua a lo establecido por el Art. 172 de la Ley, debido a que presentó declaración jurada con datos falsos y suministró información inexacta sobre sus operaciones comerciales (numerales 1, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de Ley), ya que el monto consignado como retención para la liquidación de su impuesto no cuenta con documentación que la respalde.

Con el fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón, y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y tuvo en cuenta el hecho de que **NN** no cuenta con antecedente de aplicación de sanciones o procesos de fiscalización, lo que se considera como atenuantes para graduar la sanción.

Para el **DSR1** corresponde la aplicación de la multa del 195% sobre el monto del impuesto afectado por retenciones sin respaldo en el ejercicio fiscal 2018, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados, defraudando al Fisco; el Sr. **XX** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del mismo por la obligación que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado el impuesto debido, específicamente el IRAGRO RC del ejercicio fiscal 2018.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1.111, 1.125, 1.126 y 1.174, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multa.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2018	3.225.000	6.288.750	9.513.750
Totales		3.225.000	6.288.750	9.513.750

***La mora y los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991**

Art. 2°: CALIFICAR la conducta **NN** con **RUC 00**, como defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 195% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria del Representante Legal de la Firma **NN** con **RUC 00**, el Sr. Sr. **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 (diez) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese el monto que corresponda al impuesto y la multa determinada. Igualmente, a su representante legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN